



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la identificación de la naturaleza de los contratos CAS de carácter indeterminado y determinado
b) De la identificación de los contratos CAS respecto de los casos de directivos públicos

Referencia : Oficio N° 0998-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en el marco de la Ley N° 31131, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Se puede designar a una persona en un cargo directivo clasificado con la condición de confianza, considerando que la entidad ya cuenta un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que desarrolla las funciones del mismo puesto directivo?
- ¿Cuál sería la situación laboral del servidor CAS con contrato vigente suscrito antes de la vigencia de la Ley N° 31131?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9



descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.

- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la identificación de la naturaleza de los contratos CAS de carácter indeterminado y determinado

- 2.4 Al respecto, a través del Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir), que tiene carácter vinculante, SERVIR emitió pronunciamiento respecto a la identificación de los contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, contratos CAS) a plazo indeterminado y determinado, en los siguientes términos:

"2.10 De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.

(...)

2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico**

2.19 Asimismo, **las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria**, siempre que corresponda, **pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada** en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que agotan y/o culminan en un determinado momento.

2.20 En cuanto a la contratación por labores de suplencia, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, **habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el D. Leg. N° 1057 –previo concurso público– para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.**

2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de **confianza**, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza.”

(Énfasis agregado)

2.5 En cuanto a la competencia para identificar la naturaleza de los contratos administrativos de servicios, en el informe técnico vinculante antes mencionado se estableció expresamente:

“2.24 Por consiguiente, corresponderá a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los criterios señalados en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del presente informe.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9



2.27 Finalmente, señalar que en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del D. Leg. N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato."

(Énfasis agregado)

2.6 Ahora bien, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de (a plazo indeterminado o determinado), de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer los recursos que estime pertinentes para hacer valer su derecho.

De la identificación de los contratos CAS respecto de los casos de directivos públicos

2.7 De otro lado, en adición a lo antes expuesto, resulta oportuno mencionar que, respecto de la condición de directivo público y la aplicación de la Ley N° 31131, SERVIR emitió pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 000106-2023-SERVIR-GPGSC ³(disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se menciona lo siguiente:

"2.5 Se debe recordar que, los directivos públicos pueden ocupar puestos de confianza o no. En este último supuesto, ingresan a la administración pública por concurso público de méritos. Es entonces que, en caso un directivo público que no sea de confianza haya tenido contrato bajo el régimen CAS vigente al 10 de marzo de 2021, y sus labores no sean de necesidad transitoria o suplencia, entonces el contrato CAS de dicho directivo público sería a plazo indeterminado."

2.6 Asimismo, cabe indicar que la identificación de la condición de directivo de un determinado servidor debe ser efectuada por las propias entidades a partir de sus instrumentos de gestión y siempre que realicen las funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto."

(Énfasis y subrayado agregados)

2.8 De todo lo antes expuesto, se tiene que, los contratos administrativos de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pertenecientes a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, que desarrollaban labores permanentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado (por el propio imperio de la norma), salvo aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, suplencia o para cubrir cargos de confianza, los cuales son a plazo determinado.

³ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0106-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9



- 2.9 Por ello, era de responsabilidad de las entidades públicas la identificación de la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 vigentes al 10 de marzo de 2021— a plazo indeterminado o determinado— para lo cual debían ceñirse a los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11 y 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, informe técnico de carácter vinculante, siendo que, una vez identificada la naturaleza de dichos contratos, no existe otra oportunidad de realizar nuevamente tal identificación⁴.
- 2.10 De ese modo, en cuanto a la condición de los puestos de directivo público (es decir, si se trata de puestos de confianza o no), en el caso que el acceso a dichos puestos se haya realizado por concurso público de méritos, resultaría válida su identificación a plazo indeterminado siempre que haya tenido contrato vigente al 10 de marzo de 2021, y sus labores no sean de necesidad transitoria o suplencia.
- 2.11 En cambio, si el directivo tiene la condición de confianza en los instrumentos de gestión de la entidad, su permanencia se sustenta en la confianza por parte de la persona que lo designó; por lo tanto, se encuentra excluido de los efectos de la Ley N° 31131, toda vez que la duración de su vínculo se supedita al tiempo que se le mantenga con tal condición, efectivo desde el retiro o pérdida de la confianza.
- 2.12 Finalmente, en cuanto a una posible duplicidad de funciones en las entidades públicas, se recomienda observar lo previsto en el literal e) del artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM. A continuación, la cita respectiva:

“Artículo 8.- Reglas para establecer la estructura orgánica o funcional

Para establecer la estructura orgánica o funcional se consideran, según corresponda, las siguientes reglas:

(...)

*e) **No duplicidad.** - Las entidades no deben duplicar funciones entre sí. Las funciones similares no deben ser ejercidas por más de una unidad de organización al interior de una entidad, salvo cuando es en ámbitos territoriales diferentes.*

(...)”

III. Conclusiones

- 3.1 Los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado; salvo aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, suplencia o para cubrir cargos de confianza, los cuales son a plazo determinado. Para mayor detalle respecto de este tema, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC, el mismo que tiene carácter vinculante.

⁴ En este punto, las entidades son responsables de haber seguido los criterios contenidos en el informe técnico vinculante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.2 Era de responsabilidad de las entidades públicas la identificación de la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 vigentes al 10 de marzo de 2021—a plazo indeterminado o determinado— para lo cual debían ceñirse a los criterios señalados en los numerales 2.10, 2.11 y 2.18 al 2.21 del citado Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, siendo que, una vez identificada la naturaleza de dichos contratos, no existe otra oportunidad de realizar nuevamente tal identificación.
- 3.3 En cuanto a la condición de los puestos de directivo público (es decir, si se trata de puestos de confianza o no), en el caso que el acceso a dichos puestos se haya realizado por concurso público de méritos, resultaría válida su identificación a plazo indeterminado siempre que haya tenido contrato vigente al 10 de marzo de 2021, y sus labores no sean de necesidad transitoria o suplencia.

En cambio, si el directivo tiene la condición de confianza en los instrumentos de gestión de la entidad, su permanencia se sustenta en la confianza por parte de la persona que lo designó; por lo tanto, se encuentra excluido de los efectos de la Ley N° 31131, toda vez que la duración de su vínculo se supedita al tiempo que se le mantenga con tal condición, efectivo desde el retiro o pérdida de la confianza.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjps

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg.49192-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SIFQEB9